

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 12-13754- -16	FECHA: 2013-03-15 15:12:12
DEP: 2020 DIRECCION DE NUEVAS CREACIONES	EVE: 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
TRA: 3 PATENTES DE MODELO DE UTILIDAD	FOLIOS: 6
ACT: 519 PRESENTACION	

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

2020
Bogotá, D.C.,

Abogado(a)/Señor(a)
OMAR EFRAIN COLLAZOS ZUÑIGA

Asunto: Radicación: 12-13754- -16
 Trámite: 3
 Evento: 1
 Actuación: 519
 Oficio: 5502
 Folios: 6

Patente de Invención				Patente de Modelo de Utilidad	X
Vía Nacional	X				
Vía PCT (Fase Nacional)		Capítulo I		Capítulo II	
No. Solicitud Internacional					
Fecha de Presentación Internacional					

Como resultado del Examen de Fondo realizado, con fundamento en el artículo 85 y en concordancia con el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le comunica:

1. Documentos estudiados

Descripción:	Folios 32 a 38	16/Abril/2012
Reivindicaciones:	Folios 65 y 66	30/Abril/2012
Dibujos:	Folios 41 a 44	16/Abril/2012

2. Objeto de la invención

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.2.2.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única para efectos del examen de patentabilidad, se tendrá en cuenta la tasa pagada por el solicitante al momento de comenzar el examen para las reivindicaciones adicionales; esto es que cuando la solicitud contenga más de diez (10) reivindicaciones y no se haya pagado la tasa complementaria, sólo se estudiarán las cubiertas por la tasa pagada.

Título de la solicitud: “El ajedrez de Kairos, un instrumento tecno ambiental para una nueva ciencia: la biología matemática”.

El problema planteado en esta solicitud consiste en la necesidad de suministrar un instrumento tecnológico ambiental que rescate el papel de la calculadora básica en la enseñanza formal de las matemáticas, para que muestre que, alrededor del “cero a la izquierda” (el punto flotante de la calculadora básica), se encuentra otro punto flotante.

Para resolver este problema técnico la solicitud en estudio proporciona una calculadora tecnológica ambiental que comprende 4 puntos flotantes en el procesamiento digital tridimensional de imágenes.

El objeto de la presente Solicitud se relaciona con la Clasificación Internacional de Patentes (CIP): A 63 F 3/02, 13/00.

3. No es una invención (Art 15 D 486 literales (a), (d) – (f))

El objeto de las reivindicaciones 1 a 3 no se considera una invención, de acuerdo con el artículo citado.

En este caso, el literal a del artículo 15 está referido a los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos. De acuerdo con lo anterior, se tiene que las teorías científicas y los métodos matemáticos son principios puramente abstractos donde no puede haber una contribución técnica. Por regla general, las invenciones tienen un carácter técnico ya que están orientadas a la solución de problemas técnicos y ni están asociadas con la presentación de la información, la abstracción y la estética.

El literal d del artículo 15 hace referencia a los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico comerciales, las cuales son creaciones intelectuales de carácter abstracto. Así se tienen por ejemplo, el método de resolver un crucigrama, las reglas de un juego o los planes para organizar una operación comercial.

El literal e del artículo 15 se refiere a los programas de ordenadores o el soporte lógico como tal. En el que se hace referencia a las instrucciones que necesita una máquina para conseguir un resultado. En este caso, no se pueden considerar invenciones como tales, porque no tienen carácter técnico, los programas de ordenadores adquieren ese carácter técnico sólo en el momento en que hacen parte de un proceso industrial.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina declara que: *“Es necesario aclarar, que de conformidad con el ordenamiento jurídico andino, los programas de ordenador son objeto de protección dentro del ámbito de los derechos de autor, contenidos en la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Al que se hará referencia de manera ilustrativa.*

La disposición del artículo 4 de la Decisión 351 incluye, entre las obras objeto de protección, como si se tratase de obras literarias (artículo 23), a los programas de ordenador (literal l), entendidos tales programas (Software) como la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador —un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones— ejecute determinada tarea y obtenga determinado resultado. El programa comprende la documentación técnica y los manuales de uso (artículo 3)”¹.

Para determinar si la solicitud que involucra un programa de computador puede ser considerada materia elegible a estudio de patentabilidad, se deben cumplir los siguientes criterios: (1) la invención reivindicada, debe estar dirigida a una de las dos categorías

¹ Proceso 85-IP-2009, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, págs. 10 y 11.

legales aceptables según el artículo 14 de la Decisión 486: producto o procedimiento, y (2) la materia reclamada, no debe ser dirigida por completo a una excepción a la patentabilidad de las relacionadas en el artículo 15 de la Decisión 486.

A continuación, se brindan las definiciones de máquina y producto:

Máquina: es un objeto concreto, tangible, que consta de partes, o de ciertos dispositivos y por la combinación e interacción de dichos dispositivos. Esto incluye todos los dispositivos mecánicos, o una combinación de fuerzas mecánicas y dispositivos para realizar alguna función y producir un determinado efecto o resultado.

Producto: es un artículo producido a partir de las materias primas o preparados, dando a estos materiales nuevas formas, cualidades, propiedades, o combinaciones, ya sea por herramientas manuales o por maquinaria.

Se debe tener en cuenta que si la materia reclamada, siendo dicha materia una excepción a la patentabilidad, es limitada en su aplicación a una determinada aplicación práctica, puede llegar a ser elegible a estudio. Para aclarar este concepto, es necesario precisar que una aplicación práctica se refiere a cómo materia no patentable, puede ser aplicada en un producto o un proceso real; es decir, cuando la materia no patentable se reduce a una aplicación práctica particular, teniendo una aplicación real, entonces, la aplicación práctica reivindicada evidencia que la materia reclamada ya no es abstracta, ni puramente mental y no abarca sustancialmente todos los modos posibles de una ley de la naturaleza o un fenómeno natural.

En el caso de una reivindicación de producto, las máquinas, la manufactura y las composiciones, consideradas materia patentable, no son de origen natural; son productos típicamente formados por elementos ó partes de elementos tangibles que representan una aplicación práctica de una invención particular o específica. Por lo tanto, para estas categorías de producto, una aplicación práctica particular es generalmente evidente cuando está basada en las limitaciones de la reivindicación que definan su campo particular tangible; en otras palabras, una aplicación práctica particular es una idea aplicada tangiblemente a una estructura no abstracta, es decir, cuando una ley de la naturaleza o fenómeno natural se aplica en forma práctica a una estructura, quedando la idea limitada a una aplicación particular.

En este caso, es importante tener en cuenta que, una reivindicación que incluya términos que impliquen que la invención está dirigida a un producto, pero que no incluya limitaciones tangibles de acuerdo con su interpretación más amplia razonable, no estará limitada a una aplicación práctica, sino mas bien, abarca o comprende el concepto total en la cual la invención está basada. Por lo tanto, dicha reivindicación no es aceptable.

Por otra parte, una reivindicación dirigida a una máquina, definida como “Una máquina que funciona de acuerdo a $F=m*a$ ”, pero que no incluya elementos estructurales tangibles en su interpretación más amplia razonable, abarcaría un principio de operación basado en una relación matemática donde el alcance de la reivindicación no tendría un límite. Por lo tanto, se estaría reclamando un objeto no tangible, sin evidencia de estar ante una aplicación práctica. No habría pruebas de una aplicación práctica, la reivindicación abarcaría, en todas sus posibilidades, el concepto matemático de $F=m*a$ y por lo tanto no sería materia elegible para estudio de patentabilidad.

Por otra parte, el literal f del artículo 15 hace referencia a las formas de presentar información, que se define como cualquier representación de información caracterizada sólo por el contenido de la información. Esto se aplica si la reivindicación está dirigida a la presentación *per se* de la información, a la información almacenada en un medio, o un proceso y aparato para la presentación de información.

Así pues, de acuerdo a lo descrito en las reivindicaciones, según el siguiente fragmento: “...En este sentido, hacemos 3 reivindicaciones (con 3 formulas), las dos primeras que reivindican 2 fórmulas para que el método científico redirecciones sus investigaciones protegiendo la naturaleza y la vida, y la tercera que reivindica con una fórmula modular básica, a cuatro colores vivos que representan cuatro puntos flotantes...” el objeto de las reivindicaciones 1 a 3 no es considerado una invención y, por lo tanto, no es patentable.

4 . De la Solicitud de Patente

Reivindicaciones (Art 30 D 486, Art 22 PCT)

Las reivindicaciones 1 a 3 no son concisas, porque presentan una excesiva complejidad, lo cual dificulta determinar la extensión del objeto que se busca proteger.

Se sugiere al solicitante que incluya en las reivindicaciones independientes un preámbulo en donde se indican aquellas características técnicas conocidas en el estado de la técnica y una parte caracterizadora en donde se indican las características esenciales de la invención.

Se le sugiere al solicitante que indique al frente de la característica o del elemento, el número de referencia guardando correspondencia con el capítulo descriptivo, las graficas o dibujos y dicho capítulo reivindicatorio, con el objetivo de comprender mejor la invención al momento de hacer el análisis y distinguir los elementos de dicha invención.

Las reivindicaciones 1 a 3 no son claras porque no es posible identificar características que le puedan brindar novedad a la invención porque no indican características técnicas estructurales. Lo anterior, de acuerdo al artículo 81 de la Decisión 486, según el cual se define un modelo de utilidad como toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

De igual forma, se le recuerda al señor solicitante que las características técnicas esenciales son las que definen la invención, las que la hacen (o deberían hacerla) diferente del estado de la técnica y, por tanto, constituyen la solución al problema técnico que intenta resolver la invención. Para una mayor claridad, se definen los siguientes conceptos:

Las características que definen la invención son las características estructurales. Las características técnicas funcionales son los elementos que conforman las invenciones, descritos en términos de su uso o su función. No definen la invención, pero explican la relación que hay entre sus diversas características estructurales.

Se sugiere al solicitante que redacte un nuevo capítulo reivindicatorio teniendo en cuenta las recomendaciones anteriores, los anexos y que dicha modificación no puede implicar una ampliación a la divulgación contenida en la solicitud inicial. Asimismo, mayor información sobre la presentación de las reivindicaciones la puede encontrar en la página web de la entidad².

2 <http://api.sic.gov.co/Biblioteca/Patentes/patentes.html>

Descripción (Art 28 D 486)

La Descripción no es clara porque la información que contiene no permite que el la persona del oficio normalmente versada en la materia pueda comprender el problema técnico y la solución aportada por la invención.

La descripción no divulga la invención de manera suficientemente completa para que la persona del oficio normalmente versada en la materia pueda ejecutarla ó reproducirla. Se sugiere al solicitante que realice una descripción mas detallada de la invención, de acuerdo con la guía de redacción de patentes, indicada anteriormente y teniendo en cuenta que dicha modificación no puede implicar una ampliación a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

5. Determinación del Estado de la Técnica

El estado de la técnica se determinó con base en la fecha de presentación de la solicitud de patente nacional: enero 30 de 2012, y no se realizó la respectiva búsqueda, dado que no es posible identificar características que le puedan brindar novedad a la invención, porque las reivindicaciones no indican características técnicas estructurales.

Lo anterior, de acuerdo al artículo 81 de la Decisión 486, según el cual se define un modelo de utilidad como toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

6. Conclusión

Los requisitos de patentabilidad de la presente solicitud están afectados por las objeciones de los numerales 3 y 4 de la presente comunicación.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Se invita al solicitante se sirva indicar, si así lo considera, su renuncia al término faltante de treinta (30) días para dar respuesta a este requerimiento y presentarla por escrito.

Finalmente, se le recuerda al solicitante que si como respuesta a este requerimiento llegara a modificar el capítulo reivindicatorio y éste contenga más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2, literal e), del capítulo quinto del título primero de la Circular Única No. 10 de 2001.



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ
Director de Nuevas Creaciones (c)

El anterior requerimiento fue notificado por fijación en lista, de fecha 2013-03-19

Elaboró: Angelica Maria Ramirez
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro